

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01243/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
QUINTO. De la version publica	31
RESOLUTIVOS.....	42

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01243/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **000156/CHIMALHU/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**.
- 2. El día veinticuatro (24) de mayo del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN

CHIMALHUACÁN, México a 24 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00156/CHIMALHU/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

DANDO RESPUESTA A SU SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EL ARTICULO 92 FRACCIONES VII Y VIII, ANEXO AL PRESENTE LA NOMINA QUE SE PAGA A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ASI MISMO LE INFORMO QUE EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO EXISTEN VEHICULOS DE ASIGNACION A LOS SERVIDORES PUBLICOS.
ATENTAMENTE ING. SERGIO DÍAZ ESPINOZA TESORERO MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. JOSE MARCOS RAMOS ARCE

- Adjuntando un archivo electrónico denominado *RESP SOL 156 NOMINA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.pdf*, que corresponde archivo en formato de documento portátil (PDF), que corresponden a un listado de nómina, cuya primera hoja se inserta para efectos demostrativos:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**Nuevo Chimalhuacán MANDOS MEDIOS Y
SUPERIORES**
H. Ayuntamiento 2016-2018

NOMBRE	CARGO	TIPO DE TRABAJADOR	PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA	PERCEPCIÓN MENSUAL NETA
ING. ROSALBA PINEDA RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	ELECCIÓN POPULAR	\$100,000.00	\$88,832.00
C. MIGUEL ÁNGEL MORALES GÓMEZ	PRIMER SINDICO PROCURADOR	ELECCIÓN POPULAR	\$78,544.00	\$54,576.00
C. RAQUEL ROBLEDO RAMÍREZ	SEGUNDO SINDICO PROCURADOR	ELECCIÓN POPULAR	\$78,544.00	\$54,576.00
C. ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ	TERCER SINDICO PROCURADOR	ELECCIÓN POPULAR	\$78,544.00	\$54,576.00
C. JUAN COVARRUBIAS HURTADO	PRIMER REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: ALUMBRADO PÚBLICO	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. MARIA DE LOS ÁNGELES ESCALONA SUÁREZ	SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: EDUCACIÓN Y CULTURA	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. ANTONIO OLIVARES PÁEZ	TERCER REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: DEPORTES	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. CLAUDIA ANGÉLICA GÓMEZ CANSECO	CUARTA REGIDORA MUNICIPAL COMISIÓN: C.O.U.P.A.S.	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$47,192.00
C. JULIO LEDEZMA CHÁVEZ	QUINTO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: OBRAS PÚBLICAS	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. MARISELA MATUS SÁNCHEZ	SEXTO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: MERCADOS Y COMERCIO ESTABLECIDO	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. JESÚS FERNANDO ZÚÑIGA RAMÍREZ	SEPTIMO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: GRUPOS VULNERABLES	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$22,500.00
C. LETICIA JIMÉNEZ VILLAFANA	OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
DR. CARLOS SALVADOR RIVERA VALVERDE	NOVENA REGIDORA MUNICIPAL COMISIÓN: SALUD	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. VERÓNICA OLIVERA SERVANTES	DECIMO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: POBLACIÓN	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. HORACIO ESTANISLAO GATICA RODRIGUEZ	DECIMO PRIMERA REGIDORA MUNICIPAL COMISIÓN: ASUNTOS METROPOLITANOS	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. JESSICA DELILAH MEDINA GALINDO	DECIMO SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: RECLUTAMIENTO	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00
C. DAVID GONZÁLEZ MAGAÑA	DECIMO TERCER REGIDOR MUNICIPAL COMISIÓN: PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	ELECCIÓN POPULAR	\$71,816.00	\$50,000.00

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La contestación de Municipio de Chimalhuacán de fecha 24 de mayo del presente año a la solicitud 00027/MATEOATE/IP/2017" (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"No se brindo la siguiente información requerida: - La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud - La información referente a los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada."*

5. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
7. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió un Informe Justificado, ni el **RECURRENTE** realizó manifestación alguna, ni aportó pruebas ni expuso alegato alguno dentro del término que se les concedió para ello.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió es del día veinticinco (25) de mayo al quince (15) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, independientemente que lo haya presentado el mismo día que tuvo conocimiento de la respuesta, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. La solicitud del particular consistió en conocer la información relativa a la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán.
13. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que remitía respuesta entregando un documento donde dice contener, nomina completa y que en relación a los vehículos asignados señaló que no existen vehículos de asignación a los servidores públicos.
14. Por su parte, el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** al considerar que no se brindó la información requerida:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo, aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada adscritos al Ayuntamiento de Chimalhuacán.
- Información referente a los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Chimalhuacán.

15. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Tal y como fue referido en líneas anteriores, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** conocer lo siguiente:

- a) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo aun si los tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada adscritos al Municipio de Chimalhuacán; y

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán.

18. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** respondió con un documento donde dice ser la nómina y que no existen vehículos de asignación a los servidores públicos.

19. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que no se brindó la información requerida que consistió en tres puntos:

- a) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo aun si los anteriores tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada adscritos al Municipio de Chimalhuacán; y
- b) Si tienen vehículos asignados.

Por lo tanto, la litis del presente asunto se centrará en estos aspectos:

20. Una vez precisado lo anterior, este Órgano advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** resultan fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada adscritos al Municipio de Chimalhuacán;

21. Es de señalar que, al analizar el contenido de la respuesta impugnada por el **RECURRENTE** como de la inconformidad hecha valer, se determina que el **SUJETO OBLIGADO** entrego una información que para tal efecto agregó a la respuesta otorgada en fecha veinticuatro (24) de mayo del presente año y que consistía en 11 fojas con el catálogo de trabajadores del ayuntamiento de Chimalhuacán, en la que contenía el nombre, cargo, tipo de trabajador, percepción mensual bruta y percepción mensual neta, donde vienen contemplados directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo, identificado con el anexo *RESP SOL 156 NOMINA MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.pdf*; mas no así la nómina general del ayuntamiento, como lo solicito en un inicio el particular, al referir que requería la información de los titulares de las áreas pero también de todo el personal adscrito a las mismas.

22. Derivado del requerimiento relativo a la nómina del Ayuntamiento, es necesario precisar que el documento del cual se puede obtener la información de referencia es la denominada nómina general, toda vez que, mediante este documento, se puede tener acceso a la nómina de todo el Municipio, lo que incluye del personal solicitado, información con la cual el particular podrá

allegarse de elementos necesarios para determinar lo que a sus intereses convenga.

23. Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.
24. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

25. De lo antes citado, se advierte que todos los servidores públicos, en particular municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.
26. En el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa sobre la *nómina general* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

27. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

28. Por su parte, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
30. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.
31. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

32. Derivado de los instrumentos normativos citados se advierte que la información solicitada por [REDACTED] forma parte de la integración del *Disco 4.- Información de Nómina.*

33. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina,* los lineamientos para la integración del informe mensual 2015 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Disco 4 "Información de Nómina"	
	4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls); 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls); 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls); 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls); 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados; 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados; 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados; 4.8 Tabulador de sueldos; 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Página 21 de 44

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Asimismo, queda establecido que la nómina general del **Municipio de Chimalhuacán** deberá ser proporcionada al particular con referencia a todas las áreas que conforman la administración pública, incluyendo jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán.

b). Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al **Municipio de Chimalhuacán**.

37. Ahora bien, respecto al segundo punto referido b) **Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Chimalhuacán**, hay que señalar que el Código Civil del Estado de México establece que son los bienes muebles, tal y como se aprecia en su artículo 5.6, que a la letra dice:

"Artículo 5.6.- Son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior."

38. Derivado de la definición antes señalada, este Pleno se avoca al estudio, de manera general, a la información de los bienes muebles que el Sujeto Obligado tiene asignados, para posteriormente precisar la información referente a los vehículos propiedad del ayuntamiento.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

39. Es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar un *Inventario General de Bienes Muebles*, de conformidad con el numeral VI.2 de los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos*, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como se observa a continuación:

“VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos).

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cedula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica “C”, se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato "Cedula de Bienes Patrimoniales", con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

Para los Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de Carácter Municipal, el responsable de elaborar el inventario general de bienes muebles corresponde al Director General o su equivalente, conjuntamente con el Comisario y el Órgano de Control Interno, debiendo firmar simultáneamente el tesorero o sus homólogos según corresponda....".

40. Aunado a lo anterior, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios establece los parámetros generales a seguir en el control, registro, administración y destino. Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes preceptos legales:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Administración y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

...

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detentan o tengan asignados;

...

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público...

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 67.- La Secretaría de Administración y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipales.

De lo anterior se desprende que:

- Es una atribución de los Ayuntamientos, la elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los Municipios.
- **Los bienes muebles de propiedad municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público son bienes del dominio público.**
- Los Ayuntamientos determinan los procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado.
- Los bienes muebles deben ser considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto, bastará con que se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

41. En sentido, podemos concluir que los Municipios están obligados a elaborar sus respectivos inventarios de bienes muebles, para con éstos elaborar el “Padrón de Bienes del Dominio Público y Privado del Estado y de los Ayuntamientos” a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la Ley antes mencionada.

42. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en materia de bienes muebles e inmuebles lo siguiente:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

"Artículo 48.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

...

"Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos...

"Artículo 91.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general

de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión."

"Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;"

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;"

"Artículo 112.- El órgano de Contraloría Interna Municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos";

43. De la interpretación a los preceptos citados, se advierte que deben aprobarse por el Cabildo los movimientos de los bienes muebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento, conservación y destino de dichos bienes.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, **así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de los muebles del Ayuntamiento**, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.
45. Además, es de suma importancia señalar que los ya referidos *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos Municipales*; son de interés para la administración pública municipal en los procesos de los movimientos de bienes inventariables, ya que permiten generar un sistema de información actualizada del patrimonio municipal y su fin primordial es uniformar, sistematizar y precisar los pasos a seguir para el registro y control de los actos relativos al patrimonio municipal de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos que se hayan constituido con cargo a la Hacienda Pública Municipal.
46. Dentro de los precitados Lineamientos se conceptualizan, entre otros, los siguientes conceptos: inventario e inventario patrimonial, resguardatario y resguardo, conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01243/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

"Inventario: Lista en la que se registran y describen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, cuya finalidad es llevar a cabo un control de las existencias, cantidad, características, condiciones de uso y valor; se integra por las cédulas de los bienes muebles patrimoniales, cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo costo y la cédula de bienes inmuebles.

Inventario patrimonial: Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).

Resguardatario: Servidor público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad del Ayuntamiento, Organismo Descentralizado o Fideicomiso Público de Carácter Municipal, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien.

Resguardo: Documento que concentra las características de identificación de los bienes así como nombre y firma de los servidores públicos responsables de la asignación, uso y control de los mismos."

47. En ese orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de contar con información relativa al registro de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, información que debe ser actualizada dos veces al año, siendo la primera actualización a más tardar el último día hábil del mes de junio, y la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre, tal y como se establece en el numeral VI. 2, antes referido.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. En tal virtud, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con elementos suficientes para localizar de manera específica en el inventario aducido la información sobre los vehículos adquiridos que son propiedad del Municipio y con la entrega de tal documento se tendría por satisfecha la solicitud relativa a la relación de los vehículos asignados a diferentes servidores públicos referido por el **RECURRENTE**, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del documento en donde consten los vehículos **asignado a** los servidores públicos adscritos al Municipio de Chimalhuacán, actualizado a la fecha de la solicitud, es decir, al tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

QUINTO. De la versión pública.

49. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

50. Respecto de la información requerida a la nómina general y recibos de pago de nómina, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los datos como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de

seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

51. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01243/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Chimalhuacán
José Guadalupe Luna Hernández

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

52. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

53. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

54. De tal forma que al recurrente se le entrega la información solicitada, en versión pública en donde se proteja la información, tal como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

social, estado civil, firma del interesado, entre otros, junto con el acuerdo de clasificación de la información.

55. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

56. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

57. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

58. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

59. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
60. Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de **Ley de Protección de Datos Personales**

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.;"

61. Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado
62. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01243/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán se le ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense SAIMEX en versión pública de los documentos que contengan la información concerniente a:

- 1) Nómina general donde se advierta, el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito al Municipio de Chimalhuacán, correspondiente segunda quincena del mes de abril de 2017.
- 2) El documento en donde consten los vehículos asignado a los servidores públicos adscritos al Municipio de Chimalhuacán, actualizado al tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Para ello, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (5) DE JULIO

Recurso de revisión:

01243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chimalhuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 01243/INFOEM/IP/RR/2017.